

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00344-00
ACCIONANTE: ROSALBA CAMPOS MORALES
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA – ALCALDIA DE IBAGUE



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, septiembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida, a través de apoderado judicial, por la señora ROSALBA CAMPOS MORALES contra la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Indica el apoderado de la accionante, que presentó en nombre de aquella, solicitud de cumplimiento del fallo del 19 de septiembre 2019 y que la entidad accionada emitió respuesta el día 20 de septiembre del mismo mes y año, informando que la petición fue enviada a la FIDUPREVISORA S.A a la dirección de Prestaciones FOMAG, con No 2019EE10789 del 20/09/2019, por ser el competente para efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, según el Decreto 1272 de 2018.

Afirma que el 17 de febrero de 2021, con radicado IBA2021ER003095, solicitó información del estado en el que se encontraba el cumplimiento de fallo bajo radicado No. 9507 SAC IBA2019E9507 del 19 de septiembre de 2019, sin haber recibido respuesta.

2.- PRETENSIONES

Solicita la actora, a través de su apoderado, que se proteja su derecho de petición y, en consecuencia, se ordene a las accionadas dar respuesta satisfactoria, completa y de fondo a la petición realizada a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ – FIDUPREVISORA, el 8 de septiembre del 2019 como quiera que la respuesta suministrada el 20 de septiembre de 2020 es inconclusa.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00344-00
ACCIONANTE: ROSALBA CAMPOS MORALES
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA – ALCALDIA DE IBAGUE

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 2 de septiembre de 2021, ordenando la vinculación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la notificación de dicha entidad, la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, disponiendo correr traslado a los accionados para que se pronunciaran sobre el escrito de tutela y solicitaran o allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer. La notificación de aquellos se llevó a cabo mediante correo electrónico.

1.- PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.1. FIDUPREVISORA S.A.

La Directora de Gestión Judicial, indicó que esa entidad es la vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- en virtud del cumplimiento del contrato de fiducia mercantil suscrito con la Nación – Ministerio de Educación e informó que las personas responsables de dar cumplimiento a providencias judiciales derivadas de procesos de tutela son: la doctora ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ en calidad de Directora de Prestaciones Económicas y el Doctor JAIME ABRIL MORALES en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Se refirió a la naturaleza jurídica de esa entidad como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin tener la facultad de realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público y reiterando que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población, son las secretarías de educación.

Aseguró que el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, es el establecido en el Decreto 1272 de 2018, así.

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00344-00
ACCIONANTE: ROSALBA CAMPOS MORALES
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA – ALCALDIA DE IBAGUE

nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa”

Agregó que, conforme al Decreto 1272 de 2018, su función es:

“ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente.

PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores”.

Afirmó que la tutela es improcedente para el pago de prestaciones económicas, describiendo jurisprudencia al respecto e indicando que sobre el caso de la accionante: *“la señora ROSALBA CAMPO MORALES, la cual solicitaba el reconocimiento de FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION, se realizó el estudio pertinente y se le impartió negación, según lo establecido en el Decreto 1075 DE 2015 Y 1272 de 2018”,* y que el 18 de septiembre de 2021, se envió el expediente negado a la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrita la docente, por medio digital ON BASE, atendiendo que dicha Secretaría es el ente competente para realizar los ajustes respectivos y emitir el Acto Administrativo correspondiente, estando a la espera de que la Secretaría de Educación les remita el acto administrativo correspondiente, para continuar con el trámite de estudio.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00344-00
ACCIONANTE: ROSALBA CAMPOS MORALES
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA – ALCALDIA DE IBAGUE

Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela respecto de la FIDUPREVISORA S.A., y que se inste a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a informar a la actora sobre el estado de su prestación, por ser el ente nominador.

1.2. **ALCALDIA DE IBAGUE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

La Apoderada Judicial de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la actora relacionadas con la Alcaldía Municipal de Ibagué, como quiera que en el caso sub examine, la acción de tutela se torna improcedente, por no existir una omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales de petición por parte del Despacho del señor Alcalde de Ibagué, al tiempo que solicitó la exoneración y desvinculación de aquel, de toda responsabilidad de la presente acción constitucional.

Consideró que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que el señor Alcalde de Ibagué no es responsable de la vulneración o amenaza de los derechos invocados por la actora, como se demuestra con el documento aportado por ella y siendo la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué, la instancia encargada de responder la petición de la ciudadana accionante, lo hizo en legal forma y de manera oportuna, de acuerdo a las funciones asignadas en el respectivo Manual de Funciones, informando a la accionante que remitió su solicitud a la entidad FIDUPREVISORA S.A. para lo de su competencia, entidad que no ha dado respuesta a la petición de la accionante.

1.3. **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

La citada entidad no se pronunció respecto a los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Copia del documento de identidad de la accionante
2. Copia de la solicitud de cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué, confirmado por el Tribunal Administrativo del Tolima, radicada el 19 de septiembre de 2019.
3. Copia de la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Municipal a la accionante, informándole que su solicitud fue remitida con oficio No. 2019EE10790 del 20/09/2019 a la FIDUPREVISORA S.A..

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00344-00
ACCIONANTE: ROSALBA CAMPOS MORALES
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA – ALCALDIA DE IBAGUE

4. Copia del pantallazo de la solicitud radicada el 17/02/2021 con No IBA2021ER003095 a través de la cual se requiere información de cumplimiento del fallo.
5. Hoja de revisión del fallo contencioso ajuste a la pensión de jubilación que indica que no se avizora proyecto de resolución e insta a la Secretaría a dar cumplimiento al fallo judicial aportado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia, atendiendo la naturaleza jurídica de la FIDUPREVISORA S.A. y que el derecho fundamental de ROSALBA CAMPOS MORALES se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si es procedente la protección del derecho fundamental de petición de la señora ROSALBA CAMPOS MORALES, de encontrar que su solicitud de cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué no ha sido resuelta por parte la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y/o la FIDUPREVISORA S.A.

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, vulnera el derecho fundamental de petición a la accionante, al no resolver concretamente y de fondo su petición de cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué radicado el 19 de septiembre de 2019, reiterado el 17/02/2021, ordenando a dicha autoridad que a ello proceda en un término perentorio.

4.- MARCO LEGAL

En cuanto al derecho de petición y la respuesta de fondo, mediante Sentencia T-206 de 2018 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional, precisó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00344-00
ACCIONANTE: ROSALBA CAMPOS MORALES
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA – ALCALDIA DE IBAGUE

“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

5.- CASO CONCRETO

La señora ROSALBA CAMPOS MORALES pretende a través de esta acción constitucional, que se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y/o la FIDUPREVISORA S.A., que le

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00344-00
ACCIONANTE: ROSALBA CAMPOS MORALES
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA – ALCALDIA DE IBAGUE

resuelvan la petición presentada el 20 de septiembre de 2019 y reiterada el 17 de febrero del año que avanza, a través de la cual requiere se dé cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué confirmado por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Al respecto, la apoderada de la Oficina Jurídica de la ALCALDÍA DE IBAGUÉ, manifestó que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que el señor Alcalde Municipal de Ibagué no es responsable de la vulneración o amenaza a los derechos invocados por la accionante, como se demuestra con el documento aportado por ella y, es la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, la instancia encargada de dar respuesta a la petición de la ciudadana accionante.

Por su parte, la FUDUPREVISORA S.A. sostuvo que a la solicitud elevada por la señora ROSALBA CAMPO MORALES, en la cual solicitaba el reconocimiento de FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION, se le realizó el estudio pertinente y se le impartió negación, según lo establecido en el Decreto 1075 de 2015 Y 1272 de 2018, y que el 18 de septiembre de 2021 se envió el expediente negado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a la cual se encuentra adscrita la docente, por medio digital ON BASE, atendiendo que dicha autoridad es la competente para realizar los ajustes respectivos y emitir el Acto Administrativo correspondiente, estando a la espera que dicha Secretaría les remita el acto administrativo correspondiente, para continuar con el trámite de estudio.

En este caso, obra constancia en el expediente de que la accionante, a través de su apoderado judicial, solicitó el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué confirmado por el Tribunal Administrativo del Tolima, petición radicada el 19 de septiembre de 2019 y reiterada el 17 de febrero de 2021 y, que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL dio respuesta a la accionante el 20 de septiembre de 2019, informándole que su solicitud fue remitida con oficio No. 2019EE10790 del 20 de setiembre de 2019 a la FIDUPREVISORA S.A, sin que a la fecha haya obtenido resultado concreto.

Sea lo primero advertir que, si bien la apoderada de la Oficina Jurídica de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, sostiene que existe falta de legitimación por pasiva respecto al señor Alcalde y que la competente para resolver la petición es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el auto admisorio de la acción dispuso la notificación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y así se procedió en la notificación, por lo que carece de fundamento su solicitud de falta de legitimación por pasiva, sin que se haya pronunciado en concreto respecto a los hechos y pretensiones de la acción.

Descendiendo al caso concreto, respecto al trámite que se debe seguir para el cumplimiento de las decisiones judiciales que ordenan el pago de prestaciones

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00344-00
ACCIONANTE: ROSALBA CAMPOS MORALES
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA – ALCALDIA DE IBAGUE

sociales del Magisterio, no cabe duda, como lo indica la FIDUPREVISORA S.A., que éste es el establecido en el Decreto 1272 de 2018, que reza:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa”

Conforme lo anterior, se puede decir que el pago de las prestaciones SOCIALES reclamadas por la accionante se surte en dos fases, la primera ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL a la que estuvo vinculada la docente y, la segunda, ante la FIDUPREVISORA S.A.

Para el caso bajo estudio, la actora solicitó el 19 de septiembre de 2019 a la Secretaría en mención, el cumplimiento del fallo proferido a su favor por el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué, obteniendo como respuesta el 20 de septiembre de 2019, que su petición fue remitida por competencia a la FIDUPREVISORA, situación que a todas luces, vulnera el derecho fundamental de petición de la actora; pues tal respuesta no es concordante con el Decreto 1272 de 2018 ya que el ente territorial debió, a través de la dependencia encargada, indicarle cuál era el estado de la solicitud respecto el trámite que se adelanta inicialmente ante esa entidad y, explicado ello, de ser procedente, proceder a la remisión. Ahora, reiterada la solicitud por parte de la accionante, el 17 de febrero del año en curso, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL no se ha pronunciado al respecto, ni siquiera en virtud de la presente acción, para informar el estado de la petición.

Así las cosas y bajo los anteriores planteamientos, tanto legales como jurisprudenciales, no hay duda para este Despacho, sobre la vulneración del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00344-00
ACCIONANTE: ROSALBA CAMPOS MORALES
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA – ALCALDIA DE IBAGUE

derecho fundamental de petición por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN a la señora ROSALBA CAMPOS MORALES, ante la ausencia de respuesta a su solicitud de cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué y confirmado por el Tribunal Administrativo del Tolima, por lo que se accederá al amparo invocado.

Es de aclarar que, conforme el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, el término para resolver el derecho de petición de quince (15) días, fue ampliado a treinta (30) por el Art. 5 del Decreto 491 de 2020, en atención a las medidas adoptadas para atender la emergencia sanitaria surgida por la pandemia COVID-19, por lo que, en cuanto a la reiteración de su solicitud radicada el 17 de febrero de 2021, el término para responder se encuentra vencido.

Luego, se accederá a las pretensiones de la acción, y se ordenará a la ALCALDÍA DE IBAGUE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL que, en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a emitir respuesta a la solicitud de cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué y confirmado por el Tribunal Administrativo del Tolima, radicada por la actora a través de apoderado judicial, el 19 de septiembre de 2019 y reiterada el 17 de febrero de 2021, indicándole al actor el estado del mismo.

En cuanto a la FIDUPREVISORA S.A. y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se endilgará responsabilidad conforme a lo antes indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora ROSALBA CAMPOS MORALES, identificada con C.C. No 38.236.170, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN que, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera concreta la solicitud elevada por la accionante a través de su apoderado judicial, el 19 de septiembre de 2019, la cual fue reiterada el 17/02/2021, respecto al cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué, confirmado por el Tribunal Administrativo del Tolima, indicándole el estado del mismo, so pena de incurrir en desacato conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y ss del Decreto 2591/91.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00344-00
ACCIONANTE: ROSALBA CAMPOS MORALES
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA – ALCALDIA DE IBAGUE

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión, remitiendo copia de la misma a través del correo electrónico y advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68bb0a935c84d80bd907a1c218d352a74416a717a12375aae8b46ebafeff2ac4

Documento generado en 14/09/2021 09:22:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>